

RESOLUCIÓN No. 3076 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA 1 VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT DE TERRENO UNO 1, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)," -EXPEDIENTE 8564-25

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas diecisésis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO,

Que, el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

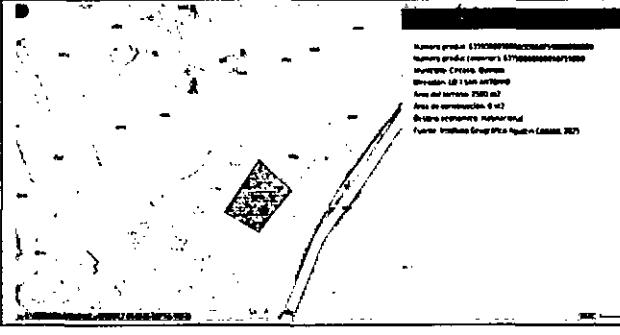
Que, el día ocho (08) de julio del año dos mil veinticinco (2025), los señores **CAMILO ANDRÉS REYES ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.956.806 y **DAVID ARTURO CUBILLOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.254.375, quienes actúa en calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado 1) LT LT DE TERRENO UNO 1, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-177371** y ficha catastral No. **631900001000000060759000000000**, quienes presentaron formato único nacional de permiso de vertimiento ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado No. **8564-2025**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LT LT DE TERRENO 1
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO, municipio de CIRCASIA, QUINDÍO
Código catastral	631900001000000060759000000000
Matricula Inmobiliaria	280-177371
Área del predio según certificado de tradición	2500 m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	2500 m ²
Área del predio según SIG Quindío	2470.18 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	ASUASAP (JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO-LOS PINOS)
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°37'44.42"N Longitud: 75°36'44.07"O
Ubicación del vertimiento proyectado (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°37'43.60"N Longitud: 75°36'44.14"O

RESOLUCIÓN No. 3076 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DÓMESTICAS PARA 1 VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT DE TERRENO UNO 1, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)," -EXPEDIENTE 8564-25

Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	12 m ²
Caudal de la descarga	0.0102 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio Fuente: Geovisor IGAC, 2025	 <p>Nombre predio: 11000000000000000000 Número predio: 11000000000000000000 Número: 11000000000000000000 Vereda: San Antonio Calle: LT 1 Área del terreno: 2000 m² Área de construcción: 0 m² Otro: Suelo natural Fuente: Geovisor IGAC (Paisaje Natural, 2025)</p>
OBSERVACIONES: N/A	

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. SRCA-AITV-426-14-07-2025 del día 14 de julio del año 2025, se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico el día 21 de julio de 2025, mediante oficio con radicado No. 10986, a los señores **CAMILO ANDRÉS REYES ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.956.806 y **DAVID ARTURO CUBILLOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.254.375, quienes actúa en calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado 1) LT LT DE TERRENO UNO 1, ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-177371 y ficha catastral No. 631900001000000060759000000000.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS,

Que, el ingeniero civil **JOHAN SEBASTIAN ALVAREZ JIMENEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., elaboró el informe técnico correspondiente a la visita realizada el día 01 de septiembre de 2025 al predio denominado 1) LT LT DE TERRENO UNO 1, ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-177371 y ficha catastral No. 631900001000000060759000000000, en la cual se evidenció lo siguiente:

"...
Se realiza visita técnica al predio referenciado, actualmente se encuentra un predio con zonas verdes, zona arborizada y sin ninguna construcción.
...)"

Se anexa al expediente el **respectivo registro fotográfico** que respalda las observaciones realizadas durante la visita técnica, el cual hace parte integral del informe elaborado por el ingeniero civil **JOHAN SEBASTIAN ALVAREZ JIMENEZ**.

Que, el dia primero (01) de septiembre de 2025, el ingeniero civil **JOHAN SEBASTIAN ALVAREZ JIMENEZ**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó evaluación técnica y ambiental a la documentación allegada por la peticionaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"..."

RESOLUCIÓN No. 3076 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA 1 VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT DE TERRENO UNO 1, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q),"
-EXPEDIENTE 8564-25

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO
CTPV-343-2025**

FECHA:	01 de septiembre de 2025
SOLICITANTE:	CUBILLOS VALENCIA DAVID ARTURO Y OTRO
EXPEDIENTE N°:	8564-2025

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. ANTECEDENTES

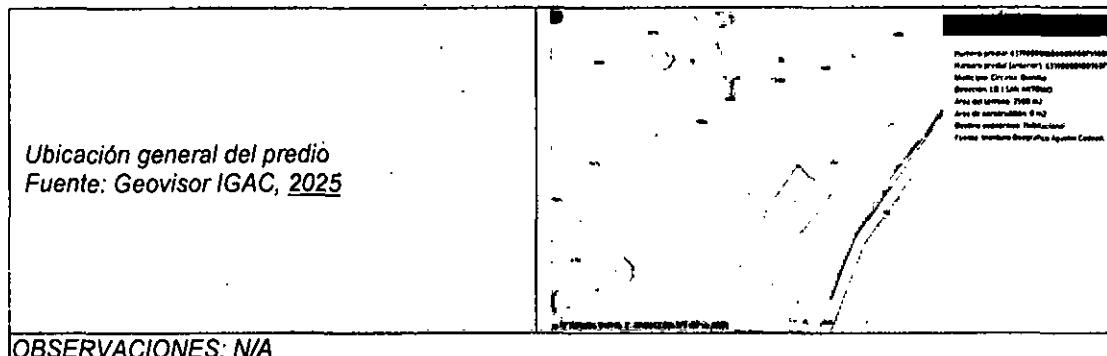
1. Radicado No. E8564-25 del 08 de julio del 2025, por medio del cual el usuario presenta solicitud para el trámite de Permiso de Vertimiento.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-426-14-07-2025 del 14 de julio de 2025.
3. Radicado No. 10986 del 21 de julio del 2025, por medio del cual se notifica al usuario el Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-426-14-07-2025 del 14 de julio de 2025.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 01 septiembre de 2025.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LT LT DE TERRENO 1
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO, municipio de CIRCASIA, QUINDÍO
Código catastral	631900001000000060759000000000
Matricula Inmobiliaria	280-177371
Área del predio según certificado de tradición	2500 m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	2500 m ²
Área del predio según SIG Quindío	2470.18 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	ASUASAP (JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO-LOS PINOS)
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°37'44.42"N Longitud: 75°36'44.07"O
Ubicación del vertimiento proyectado (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°37'43.60"N Longitud: 75°36'44.14"O
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de infiltración del vertimiento	12 m ²
Caudal de la descarga	0.0102 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

RESOLUCIÓN No. 3076 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA 1 VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT DE TERRENO UNO 1, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q),"



4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio proyecta a construir una (1) vivienda principal con una ocupación máxima de ocho (8) personas, Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de uso doméstico realizadas dentro de la vivienda.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional en mampostería, compuesto por: una (1) trampa de grasa, un (1) tanque séptico de dos compartimientos en mampostería, un (1) FAFA en mampostería. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) campo de infiltración.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampas grasas	Mampostería	1	216 litros
Tratamiento	Tanque séptico	Integrado	1	3570 litros
Postratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Integrado	1	1700 litros
Disposición final	Campo de infiltración	N/A	1	12 m ²

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampas grasas	1	0.6	0.6	0.6	N/A
Tanque séptico compartimiento 1	1	1.4	1	1.7	N/A
Tanque séptico compartimiento 2	1	0.7	1	1.7	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	1	1	1.7	N/A
Campo de infiltración	1	24	0.5	N/A	N/A

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de aplicación [m³/ m²/día]	Población de diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m²]
3.06	1.22	8	9.76

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del campo de infiltración (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

RESOLUCIÓN No. 3076 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA 1 VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT DE TERRENO UNO 1, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)," -EXPEDIENTE 8564-25

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una **caracterización presuntiva** de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015, modificado por el artículo 09 del Decreto No. 50 de 2018 (Min Ambiente), la presente solicitud de permiso de vertimiento **no requiere** dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015, reglamentado por la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012 (Min Ambiente), la presente solicitud de permiso de vertimientos **no requiere** dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 01 de septiembre de 2025, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se evidencia un predio con zonas verdes, una zona arborizada y sin ninguna construcción.
- El predio está ubicado en coordenadas (4.629172, -75.612213) y colinda con: LT #4 donde se evidencia una construcción, LT #2 donde se evidencia una construcción, TL ASMEIGAS donde se evidencia una construcción y el LT#1 el cual se compone de pastos limpios.
- Este documento no representa ningún permiso ni autorización.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

RESOLUCIÓN No. 3076 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA 1 VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT DE TERRENO UNO 1, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)," -EXPEDIENTE 8564-25

En el predio contentivo de la solicitud de vertimiento se encuentran sin ninguna construcción, pero se evidencian zonas verdes y arborizadas además de un cerramiento natural colindante con los otros predios.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

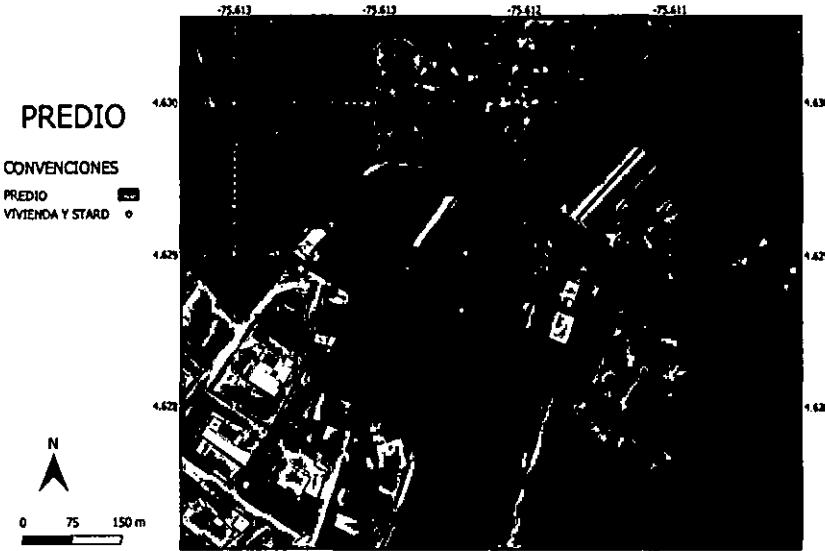
La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados. En el predio contentivo de la solicitud de vertimiento se encuentran sin ninguna construcción, pero se evidencian zonas verdes y arborizadas además de un cerramiento natural colindante con los otros predios.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el concepto de uso de suelo y norma urbanística No 221 del 09 de junio de 2025 expedido por el secretario de infraestructura de la alcaldía municipal de circasia (Quindío), se informa que el predio denominado LT LT DE TERRENO 1, identificado con ficha catastral No. 631900001000000060759000000000 y matrícula inmobiliaria 280-177371, se encuentra con una clasificación de uso del suelo **AREA RURAL**.

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES



*Imagen 1. Localización del vertimiento
Fuente: QGIS 3.30.1*

RESOLUCIÓN No. 3076 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA 1 VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT DE TERRENO UNO 1, UBICADO EN LA VÉREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q),"
-EXPEDIENTE 8564-25

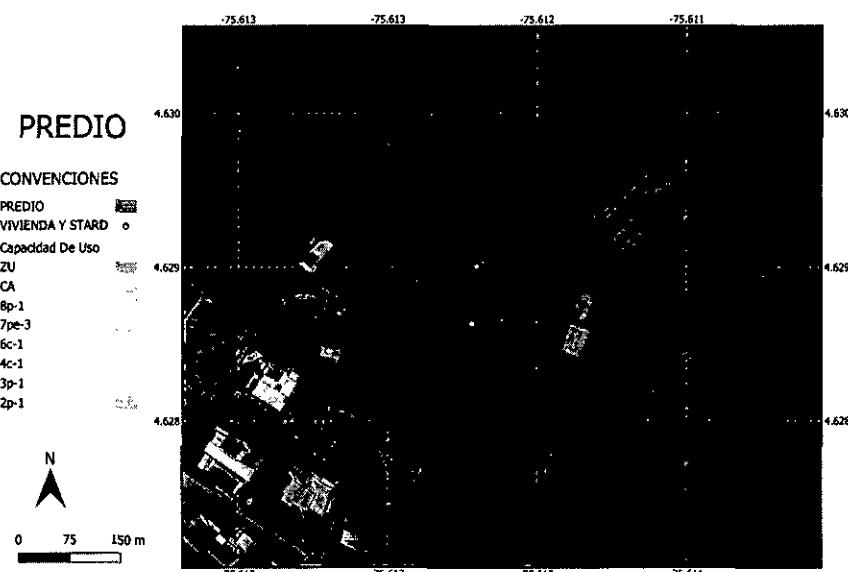


Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento
Fuente: QGIS 3.30.1

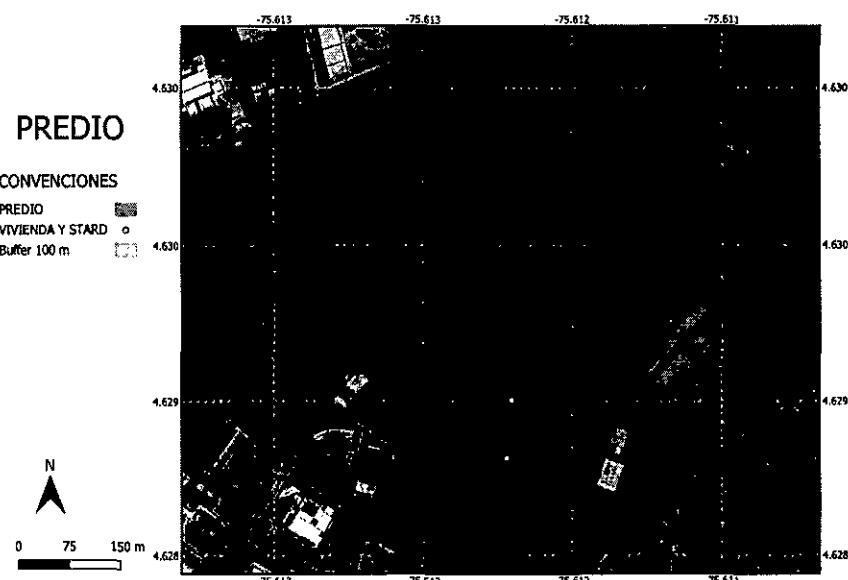


Imagen 3. Ubicación Punto de descarga y Generadora de Vertimiento propuestos dentro de Franja Forestal Protectora (100 metros). **Fuente:** QGIS 3.30.1

Según lo observado en el SIG Quindío Google y Google Earth Pro, se evidencia que el predio se ubica **DENTRO** de Áreas De Sistema Nacional De Áreas Protegidas (SINAP) como DRMI Salento, pero **FUERA** de DCS-Barbas Bremen, DRMI Génova, DRMI Pijao.

RESOLUCIÓN N°. 3076 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA 1 VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT DE TERRENO UNO 1, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q),"

-EXPEDIENTE 8564-25

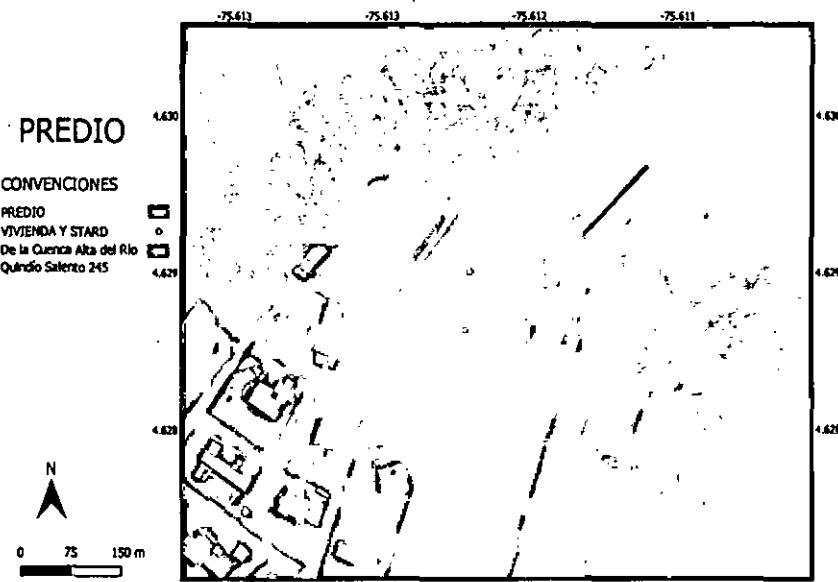


Imagen 4. Ubicación del vertimiento dentro del Distrito de Conservación de Suelos DRMI Salento

Además, se procede a verificar lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto No. 1076 de 2015 (Min Ambiente), en el que se establece lo siguiente: "Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión **por lo menos de 100 metros a la redonda**, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

De acuerdo con lo anterior y con lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga y la vivienda se encuentran **por dentro** de áreas forestales protectoras (Ver imagen 3).

Además, se evidencia que los vertimientos se encuentran ubicados sobre el suelo con capacidad de uso agrologico 3p-1 (ver imagen 2).

8. OBSERVACIONES

- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas propuesto en el diseño y debe cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- Se observó además que la infraestructura construida y el punto de descarga se encuentran **por dentro** de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- El predio LT LT DE TERRENO 1 Se encuentra **DENTRO** de Áreas De Sistema Nacional De Áreas Protegidas (SINAP) como DRMI Salento, y **FUERA** de DCS-Barbas Bremen, DRMI Génova, DRMI Pijao.

RESOLUCIÓN No. 3076 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA 1 VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT DE TERRENO UNO 1, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q),"
-EXPEDIENTE 8564-25

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 8564-2025 para el predio LT LT DE TERRENO 1 ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-177371 y ficha catastral No. 631900001000000060759000000000, se determina que:

- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de ocho (8) contribuyentes permanentes.
- La infraestructura proyectada y el punto de descarga se encuentran por **dentro** de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. (Ver imagen 3).
- ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la Disposición Final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se determinó un área de infiltración de 12 m², la cual fue designada en coordenadas geográficas Latitud: 4°37'43.60"N, Longitud: 75°36'44.14"O. Esta área corresponde a una ubicación del predio con una altitud aproximada de 1879 m.s.n.m.
- El predio LT LT DE TERRENO 1 Se encuentra **DENTRO** de Áreas De Sistema Nacional De Áreas Protegidas (SINAP) como DRMI Salento, y **FUERA** de DCS-Barbas Bremen, DRMI Génova, DRMI Pijao.
- Además, se evidencia que los vertimientos se encuentran ubicados sobre el suelo con capacidad de uso agrologico 3p-1. (ver imagen 2)

...)"

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en la revisión técnica, ambiental y normativa adelantada dentro del expediente No. 8564-2025, se concluye que, aunque el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas propuesto cumple con los lineamientos establecidos en el RAS y presenta capacidad suficiente para atender la carga generada por un máximo de ocho (8) ocupantes, la infraestructura proyectada, incluido el punto de descarga, se localiza dentro de áreas forestales protectoras, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, al encontrarse en una zona que hace parte del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI Salento), el cual

RESOLUCIÓN No. 3076 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA 1 VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT DE TERRENO UNO 1, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)," -EXPEDIENTE 8564-25

integra el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y cuenta con la categoría de área forestal protectora para efectos de conservación y manejo.

ANÁLISIS JURÍDICO

Es pertinente señalar que el análisis para la otorgación o negación del permiso de vertimientos se fundamenta en la valoración de los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a gozar de un ambiente sano, consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, cuyo texto establece lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido, resulta de vital importancia establecer si el vertimiento cuya legalización se solicita ya se encuentra en ejecución, si existe un sistema de tratamiento construido, o si, por el contrario, se trata de una proyección para su implementación futura. Estos presupuestos son indispensables para esta Subdirección al momento de adoptar una decisión de fondo, dado que el propósito esencial del trámite es la **protección del ambiente**. En consecuencia, se hace necesario determinar si el sistema propuesto resulta adecuado para mitigar los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto, o, en caso de encontrarse en funcionamiento, verificar que efectivamente cumpla con dicha finalidad. Lo anterior, en atención a la protección del ambiente como derecho fundamental y a su carácter prevalente dentro del orden constitucional. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha reiterado en la sentencia T-536 de 1992 lo siguiente:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que, una vez analizado el expediente y la documentación técnica allegada, se evidencia que el ingeniero civil **JOHAN SEBASTIAN ÁLVAREZ JIMÉNEZ**, mediante Concepto Técnico CTPV-343-25 del 01 de septiembre de 2025, emitió viabilidad técnica al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) propuesto, concluyendo que el diseño del sistema constituye una solución adecuada para mitigar los impactos ambientales asociados al vertimiento generado en el predio y que se encuentra acorde con los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 (RAS), teniendo como base la capacidad máxima de diseño para ocho (08) personas. Sin embargo, dicha viabilidad técnica no implica autorización de ubicación, por cuanto la infraestructura proyectada se localiza dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI Salento), área integrante del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), que conforme al artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 corresponde a una zona de carácter forestal protector, sujeta a restricciones especiales para la ejecución de obras y actividades.

Que, respecto del análisis jurídico efectuado sobre la situación predial del inmueble identificado como 1) LT LT DE TERRENO UNO 1, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**

RESOLUCIÓN No. 3076 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA 1 VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1 LT LT DE TERRENO UNO 1, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)," -EXPEDIENTE 8564-25

del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-177371 y ficha catastral No. 631900001000000060759000000000, se establece que el folio de matrícula inmobiliaria registra apertura del 01 de julio de 2008 y un área total del terreno de 2.500m². Dicha extensión resulta contraria a los tamaños mínimos establecidos en la Resolución 041 de 1996 del INCORA, expedida en desarrollo de la Ley 160 de 1994, normativa incorporada como determinante ambiental mediante la Resolución 1688 de 2023 de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (C.R.Q.).

Que, conforme al Concepto de Uso del Suelo **SI-350-14-59-1225** del 25 de junio de 2025, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Circasia (Q.), el predio tiene naturaleza **RURAL**, por lo que le resulta aplicable el régimen de la Unidad Agrícola Familiar (UAF). En este sentido, la Resolución 041 de 1996 establece que la UAF para el municipio de Circasia oscila entre cuatro (4) y diez (10) hectáreas, equivalentes a áreas comprendidas entre 40.000 y 100.000 m². En consecuencia, el área del predio objeto de estudio resulta visiblemente inferior a los mínimos exigidos, configurándose un incumplimiento de las determinantes ambientales aplicables al ordenamiento del territorio rural.

Adicionalmente lo anterior, del estudio del trámite se pudo evidenciar que el predio se encuentra localizado dentro del **DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI)**, lo que genera que este trámite deba manejarse como una situación especial, y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para determinar la viabilidad o no del permiso de vertimientos; para lo cual resulta inminente identificar el paso jurídico que ha tenido la declaratoria del área protegida, a lo que se tiene que:

El DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO (DMI), se definen como un espacio de la Biosfera que, por razón de factores ambientales o socio económicos, se delimita para que dentro de los criterios del desarrollo sostenible se ordene, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se adelanten.

El artículo 14 del Decreto 2372 de 2010 compilado por el decreto 1076 de 2015. Por el cual se reglamenta el artículo 310 del Decreto – ley 2811 de 1974, sobre Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables y la Ley 23 de 1973, establece que corresponde al INDERENA y/o a las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, la facultad de declarar, alinderar y administrar los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), de conformidad con lo dispuesto en el literal S del artículo 134 del Decreto Ley 501 de 1989 y el artículo 1 del Decreto 1203 de 1989, respectivamente.

En el Departamento del Quindío, El (DMI) en el municipio de Salento y Circasia fue creado mediante acuerdo 10 del 17 de diciembre de 1998 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío. De la misma manera, mediante el acuerdo 012 de 2007, el Consejo Directivo de la CRQ aprueba el plan de manejo del DMI y allí se establecen los usos.

Ahora bien, una vez realizado el análisis a la documentación aportada al expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas encontramos en el certificado de tradición y libertad, que el predio cuenta con una apertura registrada del día 01 de julio de 2008, posterior a la declaratoria de Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) por lo cual no se podrá otorgar permiso de vertimientos.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío, se encuentra incorporado como determinante ambiental establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptada mediante la Resolución 1688 del 29 de junio del 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DE SUPERIOR JERARQUIA PARA LA ORDENACION DEL TERRITORIO EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO-CRQ Y SE ESTABLECEN OTRAS DETERMINACIONES", constituyéndose así en normas de superior jerarquía, de

RESOLUCIÓN No. 3076 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA 1 VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT DE TERRENO UNO 1, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)," -EXPEDIENTE 8564-25

conformidad al artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1, expresa lo que se cita a continuación:

"(... Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

...)"

De igual manera el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales:

"(...

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no

pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respéitar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997.

(Decreto 2372 de 2010, Art. 19)

...)"

Así mismo es importante manifestar que conforme a la Resolución 1688 del 29 de junio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DE SUPERIOR JERARQUIA PARA LA ORDENACION DEL TERRITORIO EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO-CRQ Y SE ESTABLECEN OTRAS DETERMINACIONES", establece lo siguiente de acuerdo al Distrito Regional De Manejo Integrado (DRMI) De La Cuenca Alta Del Río Quindío De Salento:

"(...

RESOLUCIÓN No. 3076 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA 1 VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT DE TERRENO UNO 1, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)," -EXPEDIENTE 8564-25

1.3. DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI) DE LA CUENCA ALTA DEL RÍO QUINDÍO DE SALENTO.

El Área Protegida fue declarada como Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables – DMI a través del Acuerdo 010 de 1998 expedido por Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y homologada como Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) de la cuenca alta del río Quindío de Salento, de conformidad al Artículo 16 del Decreto 2372 de 2010 (compilado en el decreto 1076 de 2015), mediante el Acuerdo 011 de 2011 emitido por el Consejo directivo mencionado, con una extensión aproximada de 32.722,3 ha, equivalente al 87% del municipio de Salento.

La administración del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) de la Cuenca Alta del Río Quindío de Salento, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), teniendo como base el Plan de Manejo (aprobado mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CRQ No. 012 del 28 de diciembre de 2007), sus actualizaciones y/o ajustes, así como las demás determinantes ambientales y la normativa de superior jerarquía vigente (figura 5).

...)"

Así mismo establece los objetivos de conservación dentro del Distrito Regional De Manejo Integrado DRMI – SALENTO, conforme al Acuerdo 011 de 2011 emitido por el Consejo Directivo de la Corporación:

"(...

- Conservar los páramos, bosques altoandinos y complejos de humedales asociados a la parte alta de la subcuenca río Quindío, para mantener la regulación y oferta hídrica de los municipios de Salento, Armenia, Circasia y La Tebaida.
- Promover con criterios de sostenibilidad ambiental sistemas productivos ganaderos, agrícolas, forestales y actividades ecoturísticas que aporten al desarrollo de la parte alta de la subcuenca río Quindío.
- Contribuir a la función amortiguadora del Parque Nacional Natural de los Nevados y a los procesos de conservación que aportan a la conectividad de ecosistemas de alta montaña en los departamentos de la ecorregión del eje cafetero (Tolima, Risaralda, Quindío, Valle del Cauca, Caldas).
- Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza-paisaje.
- Promover la restauración de las condiciones naturales de las áreas intervenidas que representan ecosistemas de alta montaña en la parte alta de la subcuenca río Quindío.

Zonificación del área protegida: Usos y actividades y para el DRMI de Salento.

Los usos y actividades permitidas en el Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío de Salento, serán el uso sostenible, preservación, restauración y zona general de uso público. Actualmente los usos para la zonificación están definidos según el plan de manejo vigente para el AP, **Acuerdo 012 de 2007** "Por medio del cual se aprueba el Plan de Manejo Integral del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables – DMI de Salento Quindío", o el acto administrativo que modifique, derogue o sustituya

...)"

De acuerdo a lo anteriormente mencionado y una vez analizado el certificado de tradición del predio 1) LT LT DE TERRENO UNO 1, ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-177371 y ficha catastral No. 631900001000000060759000000000, y evidenciando que el predio cuenta con una apertura del 01 de julio de 2008, es decir posterior a declaratoria del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables – DMI a través del Acuerdo 010 de 1998 expedido por Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se debe **NEGAR EL PERMISO DE VERTIMENTOS**.

Adicionalmente, se constató que, según el Certificado de Uso del Suelo SI-350-14-59-1225 del 25 de junio de 2025, expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Circasia (Q), respecto del predio identificado como 1) LT LT DE TERRENO UNO 1, ubicado en la

RESOLUCIÓN No. 3076 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA 1 VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT DE TERRENO UNO 1, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q),"
-EXPEDIENTE 8564-25

vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-177371 y ficha catastral No. 631900001000000060759000000000, el **concepto únicamente indica que el inmueble se encuentra ubicado en suelo rural**, sin aportar mayor precisión técnica sobre la destinación específica o la categoría detallada dentro de dicha clasificación.

Se advierte que el documento no desarrolla la compatibilidad del uso pretendido frente a los lineamientos y determinantes del Esquema de ordenamiento territorial (EOT) del municipio, omitiendo señalar si dicho uso corresponde, se ajusta o contraviene las normas urbanísticas vigentes para el área rural en cuestión. Así mismo, **no se relacionan los usos permitidos, condicionados, restringidos o prohibidos** conforme a la normativa de ordenamiento territorial aplicable, lo que impide contar con una definición clara, completa y suficiente del régimen de usos del suelo que rige el predio.

En relación con la eventual verificación de preexistencia o de derechos adquiridos, se precisa que en el caso concreto **no se configura una situación material consolidada**, toda vez que el predio **no presenta construcciones ni desarrollos edificatorios** que permitan evaluar una condición física previa susceptible de generar efectos jurídicos particulares.

Adicionalmente, y **teniendo en cuenta que el predio no cumple con los tamaños mínimos establecidos por la Unidad Agrícola Familiar (UAF)** y se encuentra dentro de **áreas protegidas (SINAP)**, se concluye que **no resulta necesario requerir información o aclaraciones adicionales sobre otros aspectos**, toda vez que dichas circunstancias constituye un elemento suficiente para orientar el análisis del trámite.

Respecto de la fuente de abastecimiento de agua del predio identificado como 1) LT LT DE TERRENO UNO 1, ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-177371 y ficha catastral No. 631900001000000060759000000000, se estableció que el predio aún **no se encuentra conectado al sistema de acueducto**. No obstante, se cuenta con un certificado de disponibilidad del servicio expedido por ASUASAP el 11 de marzo de 2025, mediante el cual se confirma la posibilidad de prestar el servicio de acueducto al predio.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1. dispone lo siguiente: **"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."**

En conclusión, una vez analizado el expediente y la documentación técnica y jurídica allegada, **no es viable otorgar el permiso de vertimiento solicitado** para el predio 1) LT LT DE TERRENO UNO 1, ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-177371 y ficha catastral No. 631900001000000060759000000000, de propiedad de los señores CAMILO ANDRÉS REYES ORREGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.956.806 y DAVID ARTURO CUBILLOS VALENCIA.

RESOLUCIÓN No. 3076 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA 1 VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT DE TERRENO UNO 1, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)," -EXPEDIENTE 8564-25

Lo anterior se fundamenta en que el predio se encuentra dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), determinante ambiental incorporado mediante la Resolución 1688 de 2023, el cual prohíbe la construcción de vivienda dentro de dicha área. Esta sola condición impide el desarrollo del proyecto que soporta la solicitud del permiso.

Adicionalmente, se evidencia que el área del predio no cumple con la Unidad Agrícola Familiar (UAF) establecida para la zona, criterio que también imposibilita la construcción de vivienda campestre y, en consecuencia, la instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS,

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibidem, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que:

"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece:

RESOLUCIÓN No. 3076 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA 1 VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT DE TERRENO UNO 1, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q),"
-EXPEDIENTE 8564-25

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que, el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que, en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que, de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. SRCA-ATV-491-18-12-2025 que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "*Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad*". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Anti trámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "*Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)*"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*"

Que, la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 3076 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA 1 VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT DE TERRENO UNO 1, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q),"
-EXPEDIENTE 8564-25

Que, por tanto, el subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE,

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT DE TERRENO UNO 1, ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-177371 y ficha catastral No. 631900001000000060759000000000, de propiedad de los señores CAMILO ANDRÉS REYES ORREGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.956.806 y DAVID ARTURO CUBILLOS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 6.254.375

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio 1) LT LT DE TERRENO UNO 1, ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-177371 y ficha catastral No. 631900001000000060759000000000, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado CRQ 8564-2025 del día 08 de julio de 2025, relacionado con el predio denominado 1) LT LT DE TERRENO UNO 1, ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-177371 y ficha catastral No. 631900001000000060759000000000.

PARÁGRAFO: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, así como lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, con el fin de que haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecido en el precitado Decreto, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIÓN- De acuerdo con la autorización realizada por parte de los señores CAMILO ANDRÉS REYES ORREGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.956.806 y DAVID ARTURO CUBILLOS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 6.254.375, quienes actúan en calidad de PROPIETARIOS del predio denominado 1) LT LT DE TERRENO UNO 1, ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-177371 y ficha catastral No. 631900001000000060759000000000, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo generencia@clinicaneuromental.com – ecobrasdianaroman@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No. 3076 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA 1 VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT DE TERRENO UNO 1, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)," -EXPEDIENTE 8564-25

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JHOAN SEBASTIAN PULEGIO GOMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: SILVANA V. MONTES
Abogada Contratista – SRCA – CRQ (CPS-956-25)

Aprobación Jurídica: MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Abogada Profesional Especializado Grado 16 – SRCA – CRQ

Proyección Técnica: JOHAN SEBASTIAN ALVAREZ JIMENEZ
Ingeniero civil contratista -SRCA -CRQ(CPS-521-25)

Revisión STARD: JEISSY MENTERIA TRIANA
Ingeniera ambiental – Profesional universitario grado 10-SRCA-CRQ

Revisión: SARA GIRALDO POSADA
Abogada contratista – SRCA – CRQ.